



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2060 -2018-ANA/AAA.CO

Arequipa, **27 DIC. 2018**

VISTOS:

La Notificación N° 0492-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CH que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del **Centro Tecnológico Minero - CETEMIN**, RUC N° 20502759575 y domicilio en Calle N° 1 Mz. A Lt. 6 Urb. Villa Arequipa, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; signado con CUT N° 188280-2018, y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en los artículos 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, siendo que con arreglo al artículo 284° del reglamento indicado, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece los Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 235-2015-ANA, se dispone la derogación de la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprobó la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, y se establecen los lineamiento para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su reglamento.

Que, según el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, constituyen infracción en materia de agua, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, en concordancia con lo dispuesto por el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, respecto a la infracción que se constituye por construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

De la descripción de los hechos imputados

Que, mediante Notificación N° 0492-2018- ANA-AAA.CO-ALA-CH la Administración Local de Agua Chili inició **procedimiento administrativo sancionador en contra del Centro Tecnológico Minero - CETEMIN**, imputándole la comisión de la infracción establecida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Ley de Recursos Hídricos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación respectiva, para que formule sus descargos.

Que, los hechos que configuran la infracción atribuida, verificados con fecha **14.09.2018**, consisten en el uso de las aguas con fines de "Otros usos" (riego de áreas verdes, servicios higiénicos, duchas y otros) *sin contar con el respectivo derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua captado de un pozo subterráneo "artesanal" cuya coordenada referencial UTM WGS 84 Zona 19-S Este: 186326, Norte: 8176674 a 1159 m.s.n.m., en el distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa, conforme al acta de verificación técnica de campo realizada el 14.09.2018.* Así mismo, se señala que con fecha 15.06.2018, con escrito CUT N° 105644-2018, presenta la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, prescindiendo del trámite de acreditación de disponibilidad hídrica y de autorización de ejecución de obras con fines de "Otros Usos" donde indica que existe un pozo de tiempo indeterminado y viene captando las aguas para destinar en fines de riego de áreas verdes, mitigación del polvo, y uso complementario en los servicios higiénicos exclusivamente para uso sanitario en los baños destinados a los alumnos y personal





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

docente del centro educativo, así mismo reconoce que han rehabilitado y mejorado el pozo en el mes de febrero de 2017"

Que, la autoridad toma conocimiento de los hechos descritos en el párrafo anterior conforme a la solicitud presentada con fecha 15.06.2018 de CUT N° 105644-2018 y por los hechos verificados durante la diligencia desarrollada el día 14.09.2018.

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha **notificado al presunto infractor sobre los hechos que se les imputan** a título de cargo, **la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir **y la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito**.

Del ejercicio del derecho de defensa.

Que, en efecto, a fojas 01 se cumplió con notificar al presunto infractor con el inicio del procedimiento sancionador, lo que se infiere del sello de recepción consignado por el Director Comercial del **Centro Tecnológico Minero - CETEMIN**, que a fojas 02 a 06, complementado a folios 15 a 21, presentó su **descargo reconociendo expresamente que para el idóneo desarrollo de sus actividades en el marco educativo**, configurándose como un derecho fundamental acorde al criterio del Tribunal Constitucional que la educación ostenta prelación del más alto rango "(...) *se requiere de la implementación de los servicios básicos, como en el presente caso, del acceso al agua*".

Que, de manera complementaria señala que "(...) *las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)*. Con base en el principio de razonabilidad procedemos a solicitar la interposición de una sanción administrativa acorde al actuar diligente de nuestra representada (...)" **En consecuencia aceptó los cargos**, precisando su actuar diligente para efectos de la graduación de la sanción a imponer.

Que, conforme se aprecia de los actuados y según el Informe N° 0102-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH/jacl e Informe Técnico N° 116-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH, *"Sobre lo expuesto por el administrado, se advierte un reconocimiento respecto a que no cuenta con el derecho de uso de agua subterránea, por lo que solicitó*

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea;”, señalando posteriormente que dicho uso del recurso hídrico sin autorización, además de ser reconocido por el presunto infractor, también ha sido objeto de verificación, *en consecuencia ha habido un usufructo del recurso hídrico.*

Que, tras los descargos presentados a fojas 02 a 06, y complementados a folios 15 a 21, se constató que efectivamente se concretó la conducta anteriormente expuesta, la cual ha sido reconocida por el presunto infractor.

De la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

Que, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que es infracción en materia de recursos hídricos, *usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*, en concordancia con el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos. La infracción que contempla dicho dispositivo, se desarrolla en el Informe N° 0102-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH/jacl e Informe Técnico N° 116-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH.

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción– además deben ser suficientes”*. **A este respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:**

- a) El Informe Técnico N° 116-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que sustenta la configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.
- b) El expediente administrativo con registro CUT N° 105644-2018 presentado por el presunto infractor a fin de solicitar el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, pendiente de evaluación y que dio lugar a la verificación realizada con fecha 14.09.2018, conforme se aprecia del informe técnico señalado previamente, y de cuyo contenido se describen los hechos que posteriormente son aceptados por el Centro Tecnológico Minero – CETEMIN.
- c) La Cédula de Notificación de foja 01, que cuenta con el sello de recepción del presunto infractor, documento que revela un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que, al respecto, de los descargos realizados se aprecia que efectivamente el Centro Tecnológico Minero - CETEMIN efectivamente hizo uso del recurso hídrico sin contar con la autorización respectiva por parte de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que justifica en atención al desarrollo de sus actividades en el marco

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

educativo, empleado el recurso hídrico para "Otros Usos", como servicios higiénicos, riego de áreas verdes, etc.

Determinación y graduación de la sanción a imponer

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

Que, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad², este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos³:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- c. La gravedad de los daños generados
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f. Reincidencia y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Que, por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "usar, represar o desviar las aguas sin el

² Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio "(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)" En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

³ Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados.

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338 y el artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de **leve**, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generados, han sido verificados y analizados en el Informe N° 0102-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH/jacl e Informe Técnico N° 116-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:

CRITERIO	CALIFICACIÓN	DOCUMENTO
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor viene utilizando el agua sin el derecho correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, con fines de otros usos, por lo cual percibe un beneficio proveniente de la actividad de centro educacional que realiza	Escrito de descargos de folios 02 a 06.
La gravedad de los daños causados	Aprovechar el agua sin el respectivo derecho de uso	Informe Técnico N° 116-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH y escrito de descargos.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Los hechos producidos no han tenido autorización por la autoridad competente y constituye infracción, según Ley de Recursos Hídricos y su reglamento (Ley 29338)	Informe Técnico N° 116-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH y escritos de descargos.
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para verificar y comprobar la infracción; así como el procedimiento administrativo sancionador, generan gastos en movilidad, combustible, profesional y la verificación en campo.	Notificación N° 0492-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CH en la que se detalla la verificación en campo realizada el día 14.09.2018

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados, es necesario la aplicación del *Principio de Razonabilidad*, tomando en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (**sanción aplicable**); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

Que, en efecto realizando una evaluación de lo glosado, se tiene que la conducta atribuida configura la transgresiones tipificadas en el artículo N° 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción : **literal a)**. En ese sentido, de acuerdo a los documentos de autos, los evidenciados en las diligencias de inspección ocular (preliminar) se advierte indicios reveladores de la comisión de las infracciones por lo que **las imputaciones se encuentran probadas, la sanción a aplicarse en relación a los hechos imputados es calificada como leve**, por lo que corresponde aplicar una multa de 1,0 Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General constituye condición atenuante de responsabilidad derivada de la comisión de una



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

infracción administrativa, el reconocimiento expreso y por escrito de responsabilidad efectuado por el imputado dentro de un procedimiento administrativo sancionador. Si la sanción aplicable es una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. Estando a lo antes expuesto, al haber reconocido el infractor la comisión de la infracción imputada en sus descargos, corresponde establecer un nuevo valor de la multa a la mitad del valor impuesto, esto es a **0,5 UIT**.

De la medida complementaria a establecer

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o **subsando las deficiencias o acciones que originaron la falta** o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, y con arreglo al **Informe Técnico N° 116-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH**, el infractor deberá culminar con su procedimiento de otorgamiento de derecho de uso de agua subterránea para las actividades solicitadas mediante Expediente Administrativo CUT N° 105644-2018, a partir de la fuente de agua subterránea "Pozo artesanal", en un plazo de treinta (30) días.



Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 1146-2018-ANA-AAA.CO-AL/MAOT en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en el Centro Tecnológico Minero - CETEMIN, por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el literal a) del artículo 277° de la Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER SANCIÓN al Centro Tecnológico Minero - CETEMIN, consistente en una multa de **0,5 Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua **Chili**, dentro del tercer día de efectuado.

ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER como medida complementaria **que el infractor** en el plazo de **30 días**, culmine con su procedimiento de otorgamiento de derecho de uso de agua subterránea para las actividades solicitadas mediante Expediente Administrativo CUT N° 105644-2018, a partir de la fuente de agua subterránea "Pozo artesanal", bajo apercibimiento de remitir el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva para que proceda con la ejecución correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en los artículos precedentes, una vez que queda consentida y encargar a la Administración Local de Agua **Chili**, la notificación de presente al **Centro Tecnológico Minero - CETEMIN**.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



Cc. Arch
ADOV/Maot